

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIAR
PARTES:	ALFONSO PARRA VS. DEISY FLÓREZ CUÉLLAR
RADICADO	2022-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0215

OBJETO A RESOLVER:

El expediente de la referencia ingresa a despacho, para lo pertinente respecto de la admisión o no, de la demanda presentada por el señor ALFONSO PARRA GUAÑARITA y OTROS, en contra de la señora DEISY FLOREZ CUÉLLAR y herederos indeterminados del señor OBER GONZÁLEZ ZULUAGA.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN:

El señor ALFONSO PARRA GUAÑARITA, DORIS CAMPOS ALVAREZ, JORGE AUGUSTO PARRA CAMPOS, JESUS ANTONIO PARRA CAMPOS y YESICA ALEJANDRA PARRA CAMPOS, a través de apoderado judicial, presentan demanda para obtener el Levantamiento de la afectación a Patrimonio Familiar, constituido por los señores OBER GONZÁLEZ ZULUAGA Y MARIA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR, mediante escritura pública No. 1806 de fecha 17 de agosto de 2010 de la Notaria Segunda del Círculo de Florencia (Caquetá), respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-60095, ubicado en la Carrera 2ª No. 4-01-05 Calle 4 No. 1-65-69 B/ Centro del municipio de Morelia (Caquetá), aduciendo tener interés en el citado inmueble y esgrimiendo obligación adquirida por el señor OBER GONZÁLEZ ZULUAGA, quien falleció el día 11 de agosto de 2021.

El pasado 21 de noviembre de 2022, mediante auto 0204, este despacho INADMITIÓ la demanda antes referida, enunciando los defectos de que adolece y concedió el término de 5 días para subsanar la irregularidad presentada y que consistía en la falta de prueba siquiera sumaria mediante la cual se pueda establecer que existen hijos menores de edad, para determinar la competencia a cargo de un funcionario judicial, tal como lo señala. Notificado mediante estado electrónico el día 22 de noviembre de 2022, el término concedido inició a correr al día siguiente, esto es, el 23 y corrió hasta el 29 de noviembre de 2022.

Dentro del término legal, es decir, el 29 de noviembre se recibe memorial mediante el cual se pretende subsanar la irregularidad presentada, sin embargo, se afirma que OBER GONZÁLEZ ZULUAGA (qepd) y MARIA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR, no tienen hijos menores de edad:

“El Auto en mención, a pesar de que no especifica de manera clara los yerros en que se incurren en la demanda, se arguye sobre la configuración de la competencia ante “la ausencia de prueba alguna sobre la existencia de hijos menores de edad”, pues determina que bajo el amparo de los artículos 577 y 617 del CGP, se requiere de la existencia de menores de edad para que se le desligue la competencia a los notarios y se endilgue la misma al Juez, no obstante, esta misma premisa dejaría sin fundamentos jurídicos la demanda misma, pues se ha dicho que los señores DEISY FLOREZ CUÉLLAR Y OBER GONZALEZ ZULUAGA, no tienen hijos menores de edad.”

Ahora bien, ante la ausencia o inexistencia de hijos menores de edad en la familia que ha afectado a patrimonio familiar algún bien inmueble, el procedimiento debe adelantarse a través de Notario, pues tal como ha señalado el honorable Consejo de Estado “no se requiere de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

*intervención judicial porque basta la intervención solemne de los interesados*¹ y es lo que ocurre entonces en el caso que se ha traído a este despacho, afirmado por el interesado que no existen hijos menores y no habiendo aportado la prueba de su existencia, no hay lugar a intervención judicial para el Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar.

Veamos algunos apartes de jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, sobre el tema:

“(...) Es decir, cuando se quiere únicamente cancelar o levantar el patrimonio de familia y aún hay hijos menores de edad este procedimiento se hace ante juez, dado que es este quien debe designar curador ad hoc y, en últimas, autorizar dicho acto, en protección de los derechos de aquellos.

En consecuencia, es pertinente concluir que fue intención manifiesta e inequívoca del legislador extraordinario la de autorizar el trámite de la cancelación y sustitución voluntarias del patrimonio de familia inembargable ante los notarios, excepto cuando en la cancelación intervienen menores de edad, caso en el cual está excluido el trámite notarial.

*Por su parte y de manera conexa con el proceso de cancelación, ser menor de edad en el ámbito propuesto, implica la no desjudicialización del proceso de asignación del curador ad hoc y, de contera, el estudio acerca de la viabilidad de la cancelación, con el objetivo ya determinado de protección de los intereses de los menores.”*²

Así las cosas, es necesario concluir que el trámite pretendido por los interesados, ha de adelantarse ante Notario, ya que la parte interesada no logró subsanar la irregularidad que se presenta, al no haberse aportado el documento exigido, - prueba de la existencia de menores de edad del cual deviene la competencia o intervención judicial, por lo que habrá de Rechazarse la demanda por falta de competencia, conforme lo señala el inciso 2° del art. 90 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL de Morelia Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO FAMILIAR INEMBARGABLE, promovida por los señores ALFONSO PARRA GUAÑARITA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR y herederos indeterminados del señor OBER GONZÁLEZ ZULUAGA, por indebida subsanación por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso y en firme esta decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto 125 de 1º de junio de 1993, M.P. Pedro Lafont Pianetta. Gaceta Judicial, Tomo CCXXII No.2461, pág.562. Al respecto se indicó: /5) No se requiere intervención judicial porque basta la intervención solemne de los interesados, en los siguientes casos: (...) / b) En la cancelación del patrimonio de familia inembargable por el constituyente, con el consentimiento del cónyuge, cuando no hay hijos, o habiéndolos han llegado a la mayoría de edad.

² Sentencia 00252 de 2013 Consejo de Estado

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e33ff4c5d99afa6c95fe5d4eb558b1817f4a406ba30f09610cafceea3ee494**

Documento generado en 07/12/2022 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>